

**AUTO No. 02329**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL”  
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Mediante acta de incautación No. 495 del 13 de Enero de 2008, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO REAL (*Amazona ochrocephala*)**, a la señora **LUZ MARY AGUILAR AGUILER**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 68.251.882, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, al movilizar especímenes de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto.

Por Auto No. 4368 del 30 de Junio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso iniciar un proceso sancionatorio en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el propósito de establecer el domicilio de la presunta infractora para efectos de la Notificación, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del mismo, se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En cumplimiento al precitado Auto, la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a consultar las bases de datos y sistemas de información de la entidad; con el mismo propósito se sirvió oficiar a otras entidades oficiales, de manera especial y conducente a la Registraduría Nacional del estado Civil, Coordinación del Centro de Atención e Información Ciudadana, como reza a folio 8, 9 y 10 del expediente.

Una vez revisado el expediente, evaluadas las consultas propias de la entidad y recibida la respuesta negativa de la Dirección Nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como consta a folios 11 y 12 del plenario, se determinó que no fue posible establecer el domicilio de la Señora **LUZ MARY AGUILAR AGUILER**, por lo que se analizará si procede el archivo de las diligencias.

## AUTO No. 02329

### COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1°, *"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8° de la Carta Política, configurándose como

**AUTO No. 02329**

un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Además la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

La Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Y la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

### AUTO No. 02329

De otro lado, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, señala en el artículo 2º, que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social, el citado Decreto regula el aprovechamiento y la movilización de especímenes de la fauna silvestre dentro del territorio nacional, como una forma en que el Estado propugna por "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Como corolario de las descripciones normativas, sustantivas y procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación, contenida en el expediente, se determinó que esta entidad, realizó los trámites administrativos a su alcance, para establecer, el domicilio de la presunta infractora, sobre todo en lo relacionado con la consultas de las bases de datos de la entidad y la realizada a la Registraduría Nacional del estado Civil tal y como se puede vislumbrar en el paginario del expediente, puesto que la dirección de notificación no fue aportada por la presunta infractora, tal y como consta en el acta de incautación que obra a folio 1 del expediente, haciendo imposible realizar la notificación personal del Auto de inicio del presente procedimiento.

Ahora bien, es importante precisar que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3º, a la letra prescribe:

*"Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."*

De acuerdo con el artículo 209 superior "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...) "En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, en relación a los principios de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"(...)



### AUTO No. 02329

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia) (...)"

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en sentencia del 12 de Julio de 2001, expediente 5913, manifestó que: "

(...)

Así pues, en opinión de la Sala, las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, habida consideración de que la demanda **vulneró el principio de eficacia**, consagrado en el artículo 3º, inciso 5º, del C.C.A., reiterado en el artículo 209 de la Carta Política, aplicable a las actuaciones administrativas, **que impone a las autoridades de este orden la obligación de remover los obstáculos meramente formales, con miras a adoptar decisiones de fondo.** (Negrilla fuera de texto) (...)"

Ahora bien, pese a que esta entidad, ha pretendido obtener de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la información conducente a efectos de establecer el domicilio para la diligencia de Notificación personal de la presunta infractora, la anterior se ha pronunciado en los siguientes términos:

**DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**



**AUTO No. 02329**

*“Por lo esbozado precedentemente y a juicio de este Despacho la Registraduría Nacional del Estado Civil, no puede suministrar información sobre la cual no ha verificado ni validado su contenido, por no ser un requisito de orden legal para el trámite de la solicitud de documentos de identidad, aunado a que el ciudadano ha entregado voluntariamente a la entidad esos datos de contacto (dirección y teléfono), sean ciertos o no, por lo que no es dable que la entidad pueda dar fe sobre su veracidad y honrando el derecho fundamental a la intimidad de las personas sólo se puede circunscribir a la entrega de información prevista en el artículo 2213 del Código Electoral.” (...)*

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en el caso sub examine, rezando en el mismo plenario que la dirección no fue suministrada por la presunta infractora, que las entidades oficiadas no pueden suministrar dicha información y habiendo transcurrido un tiempo considerable desde que se expidió el auto de inicio del proceso sancionatorio, es vulnerar de pleno el principio de economía al demorar injustificadamente el procedimiento administrativo, intentando realizar la notificación personal de las actuaciones administrativas. De otra parte sería clara la transgresión al principio de celeridad administrativa al tratar de adelantar una diligencia de Notificación personal que, según el propio plenario, frente al Auto de Inicio no se adelantó al evidenciarse que el domicilio no fue registrado.

Finalmente, intentar la notificación personal en este estadio del procedimiento, también vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, como lo es, intentar notificar personalmente a la presunta infractora cuando no existe un domicilio o al menos una residencia establecida para ello, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente

De acuerdo con la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales. En el mismo sentido, el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus



**AUTO No. 02329**

intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía sería contraria a la Constitución, por lo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

De lo anterior se concluye que en primer lugar es evidente que ha transcurrido un término considerable desde el momento en que se expidió el Auto de Inicio del proceso sancionatorio ambiental, sin que este se haya podido notificar, de tal suerte, y conforme a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, esta entidad procederá a archivar definitivamente las presentes diligencias, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la presunta infractora, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional, vinculante para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Y como quiera que el espécimen incautado pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Entidad de conformidad con los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente, por cuanto la presunta infractora no aportó documento alguno que acreditara la tenencia legal del espécimen de fauna silvestre incautado.

En mérito de lo expuesto

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el archivo del expediente SDA-08-2008-2192, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar el expediente mencionado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Recuperar a favor de la Nación, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO REAL (*Amazona ochrocephala*)**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO REAL (*Amazona ochrocephala*)**.



**AUTO No. 02329**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Ana Maria Villegas Ramirez	C.C.	10692569 58	T.P.		CPS:	CONTRAT O # 687 de 2012	FECHA EJECUCION:	21/07/2012
----------------------------	------	----------------	------	--	------	-------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C.	52432320	T.P.	164872	CPS:	CONTRAT O 967 DE 2012	FECHA EJECUCION:	9/10/2012
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Edison Alexander Paramo Jimenez	C.C.	10223576 80	T.P.	196137	CPS:	CONTRAT O 112 DE 2012	FECHA EJECUCION:	14/08/2012
---------------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Ana Maria Villegas Ramirez	C.C.	10692569 58	T.P.		CPS:	CONTRAT O # 687 de 2012	FECHA EJECUCION:	12/09/2012
----------------------------	------	----------------	------	--	------	-------------------------------	---------------------	------------

Martha Cristina Monroy Varela	C.C.	35496657	T.P.		CPS:	CONTRAT O 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	16/11/2012
-------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	------------

Alberto Leon Sarmiento	C.C.	19297205	T.P.		CPS:		FECHA EJECUCION:	23/07/2012
------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

**Aprobó:**

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C.	51956823	T.P.		CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	12/10/2012
------------------------------	------	----------	------	--	------	---------	---------------------	------------

